En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E., M. S. C/ G., O. E. y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS " (Expte. N° 85 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 90/2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 201/210 vta., la cual fue apelada por la aseguradora citada en garantía a fs. 212, siéndole concedido el recurso a fs. 213. Expresó agravios la recurrente el 09/05/2023 (ID 1069227), siendo replicados los mismos por la parte actora el 21/05/2023 (ID 1084470).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria admitió parcialmente la demanda entablada por la Sra. M. S. E. contra A. R. L., O. E. G. y A. C. A. D. S. S.A., condenando a los segundos y a la aseguradora, en el límite de la cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 4.052.225,68.- (Cuatro millones cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos con 68/100), en concepto de incapacidad física, daño moral, daño material, privación de uso y gastos médicos, con más los intereses indicados para cada uno de los

rubros indemnizatorios, a efectivizarse dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a los demandados y a la citada en garantía en el límite de la cobertura; reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso que una vez firme la decisión, deberán los demandados y la citada en garantía, en el límite de la cobertura, abonar la tasa de justicia que corresponda.

3 – <u>Los agravios de la citada en garantía</u>

3.1) Se agravia la aseguradora porque la a quo resolvió que en el caso no se configuró la causal de exoneración alegada por los demandados con relación a la velocidad a la que circulaba el conductor que transportaba a la actora de autos. Refiere que el perito accidentológico estimó que el vehículo que transportaba a la accionante el día del siniestro circulaba a una velocidad de al menos 75,24 km. por hora al momento del impacto.

Afirma que la a quo omitió considerar las normas de velocidad que establece la Ley de Tránsito, la cual establece no más de 20 km/h en proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas y de 60 km/h en rutas, salvo señal en contrario.

Dice que la sentenciante decidió apartarse del dictamen pericial y de la Ley de Tránsito, toda vez que el siniestro se produjo en la ruta nacional A 10 frente a las empresas I./A. de esta ciudad, donde hay gran afluencia de personas en el horario de recambio de personal (05:55 hs), por lo que la velocidad no debió haber sido mayor a los 20 km/h y que al tratarse de una ruta que atraviesa zonas urbanas, la velocidad tampoco podía ser mayor a los 60 km/h.

Afirma que le cabe responsabilidad al conductor del vehículo en el que viajaba la reclamante o, en todo caso, establecer una responsabilidad concurrente.

3.2) Se agravia la recurrente por el monto fijado en la sentencia para indemnizar el Daño Moral ($ 2.000.000.-); dice que el monto es excesivo, irrazonable y arbitrario y que la irrazonabilidad surge de haber fijado la suma de $ 1.506.225,68.- como monto indemnizatorio del daño patrimonial, lo que no tiene relación con la suma fijada como indemnización del daño moral.

Dentro de este mismo punto, se agravia por la cotización considerada por la a quo para determinar la indemnización, esto es, los valores indicados en la página de "D." y afirma que ello resulta confiscatorio.

4 – <u>Consideración previa</u>

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L.Online; ARAZI – BERMEJO - DE LAZZARI – FALCON – KAMINKER – OTEIZA – ROJAS – *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario –ante situaciones como las expuestas—de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Causal de exoneración</u>

A-) Según la queja, la sentencia no consideró la velocidad a la que circulaba el automóvil en el que viajaba la actora en el momento de ocurrir el siniestro y, esencialmente, por esa cuestión afirma que la a quo dejó de lado las conclusiones del dictamen pericial accidentológico.

En el tránsito del camino que me conduce a dar una adecuada respuesta a la agraviada, tengo presente que al contestar la demanda, el codemandado G. y la aseguradora recurrente, dijeron que el 7 de Abril de 2018, a las 06 hs de la mañana, el conductor del automóvil Fiat Palio (el Sr. G.) salía de la empresa A. para dirigirse a la empresa I.; que antes de ingresar al asfalto (a la ruta) se detuvo, observó hacia ambos lados y no vio circular a ningún vehículo y al transitar hacia el segundo carril sobre la ruta fue de manera intempestiva impactado en la trompa por el automotor Chevrolet Corsa de la actora, que circulaba sin luces y una velocidad sumamente excesiva a la permitida por las normas de tránsito y por ello se produjeron los daños en ambos vehículos y lesiones en la accionante (conf. fs. 54 vta.). Es de advertir que **ninguna probanza se produjo en autos a los efectos de demostrar esta mecánica del accidente** afirmada por el Sr. G. y la Aseguradora citada en garantía.

Con referencia a este tema, la sentencia ha dicho que *"… se incorporó como prueba, informe pericial accidentológico, cumplido en Legajo de Investigación Fiscal. Caso 63.213, ofrecido como prueba y que tengo a la vista para este pronunciamiento.*

En el mismo, a fs. 83/89, el perito accidentológico concluye que el accidente se produce por la conducta desplegada por el conductor del rodado Fiat Palio, quien pese a la señales lumínicas intermitentes de amarillo, que advierten sobre un cruce peligroso, omite tomar los recaudos necesarios y no cede el paso al rodado Chevrolet Corsa que circulaba por la Ruta Nacional A-10, comienza el cruce y con ello genera el impacto. ***No se ha producido otra prueba que contraponga tales conclusiones****…"* (conf. fs. 203 vta./204, negrita propia). Lo que he transcripto de la sentencia apelada no es desvirtuado en ningún momento por la queja.

La sentencia plasmó también lo dispuesto en el art. 39 de la L.N.T. (circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo) y en el art. 50 de la misma (circular siempre a una velocidad que permita tener siempre el total dominio del vehículo y no entorpecer la circulación). Ninguna objeción ha realizado sobre esta cita la apelante.

Al concluir este punto, la a quo concluyó: *"… Con todo lo dicho, entonces, no se ha configurado la causal de exoneración que alegaran los demandados, de manera que, acreditado por la actora el contacto con la cosa generadora del daño y con ello la responsabilidad de los Sres. G. y E., deberán asumir las consecuencias disvaliosas ocasionadas a la accionante, conforme lo establecen los arts. 1757, 1758 y 1769 y concordantes del CC y C …"* (conf. fs. 204). Esta conclusión tampoco es sólidamente rebatida por la quejosa y de allí la debilidad de su agravio.

Tengo en claro que afirmar que la a quo se apartó del dictamen pericial accidentológico y/o de la Ley de Tránsito porque no tuvo en cuenta la velocidad a la que circulaba el vehículo que transportaba a la actora, sin haber aportado una sola prueba que acredite una mecánica del accidente distinta a la expuesta en la demanda y confirmada en la sentencia, es manifiestamente improcedente y de allí la imposibilidad de otorgar razón alguna a la quejosa.

B-) La recurrente exhibe un único argumento que está referido a la velocidad a la que circulaba el automotor en el que viajaba la reclamante al ocurrir el accidente (Chevrolet Corsa). Anticipo que es una postura que en nada la favorece para modificar la sentencia en crisis.

Es que no puede ponderarse la velocidad impresa a un vehículo por el número de kilómetros por hora que desarrolle, sino que deben tenerse en cuenta las mentadas contingencias de tiempo y lugar desde que ellas conducirán a calificarla como prudente o descalificarla por excesiva (conf. CNEspCivCom., Sala II, *"Rómbola, G.M. c/ Masaglione, O.P. s/ daños y perjucios"*, 30/12/83). Advierto que ninguna probanza se produjo en autos para demostrar que la velocidad impresa al automotor que transportaba a la actora fuera desapropiada o haya tenido alguna incidencia en la producción del evento dañoso. Y esto es así porque en materia de responsabilidad civil lo que importa no es si la velocidad desarrollada se encuentra o se encontraba o no permitida, sino si ella permite o permitió un adecuado gobierno del móvil que se conduce y –reitero— no se ha demostrado en estas actuaciones que la velocidad del móvil en cuestión haya impedido un adecuado gobierno del mismo por parte de su conductor y de allí la inconsistencia de la queja (conf. CNEspCivCom., Sala II, *"Concebat vda de Cavazza, I. c/ Riccio, D. s/ daños y perjuicios"*, 11/11/85).

Por otra parte, debe quedar en claro que si el conductor del vehículo que transportaba a la reclamante se desplazaba con exceso de velocidad –según se dice en la queja— ello no constituye suficiente argumento para que pueda recaer sobre él la responsabilidad en el evento dañoso, toda vez que dicha circunstancia puede traer aparejada una sanción administrativa, pero no la responsabilidad civil; debe además el juzgador en un accidente de tránsito, tener en cuenta la realidad de la calle y las múltiples alternativas que la

circulación del tránsito presenta (conf. CNEspCivCom, Sala IV, *"Alurralde, R.M. c/ Louzau, E.V. s/ sumario"*, 17/04/79).

Luego de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, he de insistir en que el exceso de velocidad, en el supuesto de existir, podrá constituir una contravención administrativa y/o municipal y como tal, dará lugar a las sanciones que la Ley Nacional de Tránsito o la Ley Provincial prevén para esos supuestos, pero **para que esa contravención configure además la culpa civil del infractor en los términos de los arts. 512 y 1109 del anterior Código Civil y como tal, lo obligue a reparar los daños causados a la víctima, es condición *sine qua non* acreditar la estrecha relación de causalidad entre esa infracción y el accidente motivo del reclamo** (conf. CNEspCivCom, Sala IV, *"Temprano, H. c/ Famigliatti, R. s/ daños y perjuicios"*, 28/08/85; la jurisprudencia citada en este apartado obra en DARAY, H., *"Accidentes de Tránsito"*, T. 1, Ed. Astrea 1989, págs. 245 a 250).

Es de una total evidencia que en el caso de autos ninguna prueba produjo en autos la recurrente tendiente a demostrar la existencia de una estrecha relación de causalidad entre la conducción impuesta al automóvil Chevrolet Corsa en el que viajaba la actora y la producción del accidente que es motivo del reclamo. Es de una total evidencia que de la forma en que ocurriera el siniestro, el mismo se hubiese producido de todas maneras cualquiera fuese la velocidad a la que circulara el automóvil Chevrolet Corsa y de allí que no le quepa a su conductor grado alguno de responsabilidad en el mismo.

C-) Por último, se dice en la queja que la a quo dejó de lado el dictamen pericial accidentológico al dictar la sentencia.

Ante la situación que aquí se ha presentado –y conforme lo vengo sosteniendo uniformemente en casos similares— es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos

requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva, la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radican en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa,

sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues –como es sabido—éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse

de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en

la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial accidentológico producido en el Legajo de Investigación Fiscal (Caso 63.213) está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir, comparto el procedimiento empleado por la Sra. Magistrada del inferior en cuanto le ha otorgado al mismo un importante valor probatorio a los efectos de desentrañar la mecánica del accidente. Es mi opinión que si el experto ha sido claro y terminante en cuanto a un punto esencial que él ha vertido en su dictamen, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válida su conclusión. Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o

carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones conforme se hiciera en la instancia de origen (arg. art. 481 y concs. CPCC).

Corresponde reiterar aquí lo que ya he expuesto en otras causas ante una expresión de agravios de similares características a la que estoy analizando. He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos—

indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del perito accidentólogo actuante en el Legajo de Investigación Fiscal, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Por otra parte, es de hacer notar que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto –tal como aquí ocurre—, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf.

CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán).

Es de advertir que lo expuesto en su agravio por la apelante no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

En razón de los fundamentos vertidos, se desestima el agravio bajo análisis.

5.2 – <u>La indemnización por daño moral</u>

Afirma la quejosa que la indemnización fijada para el Daño Moral está constituida por un monto excesivo, irrazonable y arbitrario. Debió explicar detalladamente y demostrar cada una de estas afirmaciones para estar en presencia de un agravio digno de análisis. Es decir, debió demostrar la recurrente las razones por la que el monto es "excesivo", las razones por las

cuales el mismo es “irrazonable” y porqué afirma que también es “arbitrario”. Ninguna explicación ni demostración ha intentado la quejosa en su fundamentación recursiva y de allí la debilidad de su postura que la conduce irremediablemente al fracaso de su intento.

La referencia que hace la queja al monto fijado para indemnizar el daño patrimonial y su relación con lo fijado para el daño moral o extrapatrimonial, es absolutamente improcedente. Y ello en razón de no existir ninguna vinculación ni relación a considerar entre el monto fijado para indemnizar el daño patrimonial y el fijado para hacerlo con respecto al daño extrapatrimonial (o moral). No tiene porqué existir algún grado de proporcionalidad entre ambas indemnizaciones y de allí la irrelevancia del agravio.

Finalmente, la recurrente dice que el monto indemnizatorio fijado en primera instancia resulta *“confiscatorio”*; y no agrega, ni demuestra más nada. Es de una total evidencia que estamos ante la queja por la queja misma, sin asidero ni razonabilidad.

Si en el agravio se afirma que el monto indemnizatorio es “confiscatorio”, quien realiza tamaña afirmación debe demostrarle al Tribunal las razones que lo conducen a formular la misma. De lo contrario –y tal como aquí ocurre— no estamos en presencia de un agravio serio y relevante dado que ninguna demostración o acreditación ha cumplimentado el apelante.

Por lo expuesto, se desestima la queja.

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso que se concede al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. D., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a la letrada patrocinante de la actora, Dra. C. P. E., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la citada en garantía por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la citada en garantía.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la citada en garantía:

3.1).- Causal de exoneración:

Sostiene la recurrente que la sentenciante de grado no ha considerado la velocidad a la que circulaba el vehículo del actor al momento de ocurrido el siniestro.

Debo señalar que al contestar demanda tanto el demandado G. como la citada en garantía señalaron que el ahora actor circulaba en su vehículo a una velocidad excesiva y que, tal circunstancia hizo que se produjera el siniestro en cuestión.

Como cuestión inicial, he de hacer notar que ninguna prueba se ha producido en autos que de sustento a los dichos del demandado y la recurrente al momento de contestar demanda.

La sentenciante de grado, al momento de dictaminar, sostuvo que la pericia accidentológica obrante en el legajo Fiscal, Caso 63.213, concluyó que el accidente se produjo por la conducta desplegada por el conductor del rodado Fiat Palio –el Sr.G.-, quien, pese a las señales lumínicas intermitentes de amarillo que advierten sobre el cruce peligroso, omitió tomar los recaudos necesarios, omitiendo ceder el paso al rodado del actor, quien circulaba por la Ruta nacional A-10.

Tal afirmación, no ha sido desvirtuada por la apelante.

No resulta admisible entender, como lo pretende la recurrente, que la a quo se haya apartado del dictamen pericial por no haber contemplado la velocidad en la que circulaba el actor al momento del siniestro, sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre una mecánica distinta a la producción del siniestro que la determinada por el perito actuante y receptada por la sentencia de grado.

El único argumento referido a la supuesta velocidad excesiva planteado por la recurrente no resulta suficiente para apartarse de lo dispuesto en la sentencia en crisis, máxime cuando no se ha producida prueba alguna que de sustento a su postura.

Se ha sostenido que: "*El exceso de velocidad debe apreciarse no sólo por los kilómetros por hora de velocidad desarrollada por el vehículo, sino por el hecho que permita o no al conductor el control de su rodado.*"Cám.Civ.Com. y Min., Mendoza, "Clavero, Walter Hernán (y sus acumulados) c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios", 04/07/2012-.

Es que, aún cuando se admitirá la hipótesis de la recurrente -que insisto no ha probado el extremo invocado-, el conductor del automóvil Fiat Palio, debió haber extremado los cuidados dada especialmente las circunstancias de lugar, ya que se trataba de una ruta altamente transitada por vehículos por ser salida y entrada de distintas empresas; por lo que en ese contexto debió haber previsto el evento dañoso. El demandado no actuó con el cuidado y precaución que le exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar; no condujo manteniendo el dominio total del vehículo en los términos del art.50 de la Ley 24449 y, en consecuencia, las circunstancias esgrimidas por la recurrente carecen de virtualidad liberatoria a los fines de la determinación de responsabilidad que cabe atribuir al demandado.

Por último, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia accidentológica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, insisto, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten a la sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el dictamen pericial en cuestión, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado.

Incumbe, en consecuencia a la impugnante de la pericia, arrimar los elementos que ameriten tal apartamiento ya que, aún en caso de duda, deberá estarse a un criterio de amplitud que permite considerar la experticia como medio probatorio idóneo.

Se ha sostenido que: " *En caso de duda, debe adoptarse un criterio amplio respecto de la producción de este medio probatorio.*"Cám.Nac.Fed.Cont.Adm., sala V, 03/03/99, LL-1999-D-pág.381-.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- La indemnización por daño moral:

Plantea la recurrente que la indemnización fijada por daño moral resulta ser excesiva, irrazonable y arbitrario.

Tales afirmaciones no son sustentadas en parámetros científicos o técnicos que permitan sostenerlas en el recurso.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

No ha demostrado la quejosa el error en que ha incurrido la sentenciante al momento de determinar el monto indemnizatorio del daño moral, siendo claramente improcedente pretender relacionarlo con el monto determinado para indemnizar el daño patrimonial.

Es que, mientras el daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo, la reparación del daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor imposible de tasar como ser la libertad, la integridad física, el honor, etc..

Por lo demás, la mención de confiscatoriedad que hace la recurrente en relación al monto indemnizatorio, carece de virtualidad en tanto, nada aporta a los fines de sustentar tal postura.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la recurrente – art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la citada en garantía, Abogado R. D. en el 25%, y los de la letrada de la actora Abogada C. P. E. en el 30%,; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA --a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. D., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a la letrada patrocinante de la actora, Dra. C. P. E., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria

(arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA --a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. D., en el 25% de

los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a la letrada patrocinante de la actora, Dra. C. P. E., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.